



JDO. DE LO PENAL N. 2
VALLADOLID

**CONDENA A POLICÍA
POR DETENCIÓN ILEGAL IMPRUDENTE
AL NO VALORAR EL RIESGO DE FUGA
DE LA PERSONA DETENIDA**

SENTENCIA: 00230/2023

CALLE ANGUSTIAS, 40 - 44
Teléfono: 983 41 34 35
Correo electrónico: penal2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MPR
Modelo: N85850

N.I.G.: 47186 43 2 2021 0003936

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000161 /2022

Delito/Delito Leve: RESIST/GRAVE DESOBED AUTORID/AGENTE/PERS SEG PRIV
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/D^a
Abogado/a: D/D^a
Contra: [REDACTED]
Procurador/a: D/D^a [REDACTED]
Abogado/a: D/D^a [REDACTED]

SENTENCIA

En Valladolid a once de septiembre de dos mil veintitrés

D^a [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, ha visto los presentes autos Procedimiento Abreviado nº161/2022 procedentes del Juzgado de Instrucción nº5 de Valladolid y seguidos ante este Juzgado, habiendo sido partes, como acusado JUAN CARLOS [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendido por la Letrado [REDACTED], siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal e interviniendo como acusación particular en representación de [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED].

AYUDA AL COMPAÑERO CONDENADO EN www.netpol.es/juan-carlos

Firmado por: [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia turnada al Juzgado de Instrucción nº 5 de Valladolid, incoándose Diligencias Previas que continuaron por los trámites del Procedimiento Abreviado, formulándose acusación contra JUAN CARLOS [REDACTED], y una vez concluida su tramitación, se remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose y celebrándose el correspondiente juicio oral.

SEGUNDO.- Iniciada la vista, se practicó el interrogatorio del acusado, y las restantes pruebas propuestas por el Ministerio Público, acusación particular y la defensa, dándose por reproducida la prueba documental, por lo que se procedió a formular las conclusiones.

TERCERO.- Tanto el Ministerio Fiscal, como la Acusación Particular y la defensa elevaron sus conclusiones a definitivas.

Se ha observado el trámite de la última palabra del acusado.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos que se declaran probados que el acusado, JUAN CARLOS [REDACTED], mayor de edad y carente de antecedentes penales, sobre las 18:00 h del día 1 de abril de 2021 en su condición de agente de la policía municipal de Valladolid con carnet profesional nº 8639, acudió al domicilio situado en la calle [REDACTED], en unión de otros compañeros y allí observaron que en el jardín de dicha vivienda se encontraban varias personas, concretamente en torno a una mesa ocho adultos y, además, entre cuatro o seis menores de edad.

En cumplimiento de la normativa impuesta con motivo del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia y para poder imponerles la correspondiente sanción administrativa se requirió a los propietarios de la vivienda [REDACTED] y [REDACTED] para que se identificasen y facilitasen la documentación de las demás personas que se encontraban en la misma.

[REDACTED] entregó al agente su DNI y el de otras dos personas y [REDACTED] facilitó sus datos. El agente les dijo que debían aportar la documentación de los demás y [REDACTED] le dijo que él no podía obligar a nadie a que se identificase y que hiciera lo que tuviera que hacer.

El acusado accedió al porche de la casa y llamó al timbre de la puerta y abrió la puerta [REDACTED] quien ya había aportado su documentación, pidiéndole el agente que le facilitara la documentación de todos los que estaban en la vivienda.



A partir de ese momento, [REDACTED] y [REDACTED], cambiaron de actitud y, visiblemente alterados, pidieron al agente que saliera a la calle, hablando [REDACTED] a este agente de forma irrespetuosa con frases como "eres un novato", "te meas en la cama" y otras expresiones ofensivas y dándole en dos ocasiones con la mano en el pecho, por lo que el agente le advirtió de que no le diera golpes ya que podría cometer un delito de atentado. Una vez que el agente salió a la calle, junto con [REDACTED], [REDACTED] desde la casa, gritaba a los policías y les decía a voces que lo que hacían era una vergüenza y otras frases por el estilo. [REDACTED], se dirigió al agente antedicho y volvió darle con la mano en el pecho, lo que hizo que el acusado la cogiera fuertemente por el brazo, zarandeándola y diciéndole que quedaba detenida como autora de un delito de atentado, a lo que [REDACTED] respondió, "Ja, ja, me parto".

La detención se llevó a cabo pese a que [REDACTED] se había limitado a dar con la mano abierta al agente en el pecho y a que ella se había identificado previamente y los hechos trascurrieron en su domicilio, no mediando contra ella requisitoria pendiente.

Posteriormente, ya en el coche, [REDACTED] fue informada de sus derechos y trasladada a la comisaría de Delicias donde fue puesta en libertad a las 20:30h.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acusa tanto por la acusación pública como por la privada de un delito cometido por funcionario público contra

la libertad individual imprudente tipificado en los artículos 530 y 532 del Código Penal, solicitando que se le imponga la pena de UN AÑO DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO

Procede ahora valorar la prueba practicada que ha llevado a la declaración de hechos probados y si esos hechos pueden considerarse constitutivos de la infracción penal por la que se pide la condena el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular, frente a la petición de absolución formulada por la defensa del acusado.

El delito de detención ilegal, el [artículo 530 CP](#) se refiere a supuestos de ilícitas privaciones de libertad cometidas por Autoridades o funcionarios, por razón de la inobservancia de las garantías legales y constitucionales que condicionan el modo de practicarse y no de las que delimitan la procedencia de su adopción, exigiendo dicho precepto los siguientes requisitos:

- a) Un sujeto agente que sea autoridad o funcionario público, según definición del [artículo 24](#) del [Código Penal](#), en el ejercicio de sus funciones, o que permite entender que se trata de un delito especial propio;
- b) Que la actuación de dicho sujeto agente se realice en una causa por delito;
- c) Que la acción consista en acordar, practicar o prolongar una privación de libertad;
- d) Que esa conducta se refiera a un detenido, preso o sentenciado;
- e) Que la privación de libertad viole plazos u otras garantías constitucionales o legales y

f) Que el agente obre dolosamente teniendo conciencia plena que la privación de libertad que acuerde practique o prolongue, es ilegal.

El delito referido, persigue la protección de garantías constitucionales relativas a la libertad individual, previniendo, entre otras, las detenciones que se produzcan con vulneración de alguna de las garantías de la que goza todo detenido, garantías que nacen de las estrictas limitaciones que la propia CE y la legislación imponen a la materialización de una privación de libertad.

Por lo demás el tipo previsto en el artículo 530 requiere **que medie causa por delito**, siendo obvio que una interpretación literal y estricta de dicha expresión conduciría en la práctica a excluir del ámbito de actuación de este tipo penal a numerosísimas detenciones, debiendo entonces caer bajo la órbita de los artículos 163 y siguientes del mismo texto legal. Es decir, la detención racionalmente debe haber sido practicada a causa de un delito, con ocasión de la presunta comisión de este, situándonos, pues, en el ámbito de las detenciones practicadas en los casos previstos en la Ley, inicialmente amparadas por el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, no se reprocha la conducta del agente a título de dolo sino de simple imprudencia. Efectivamente, el [art. 532 CP](#) admite la forma culposa si los hechos descritos fueran cometidos por imprudencia grave. *“Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”*.

La prueba practicada consistente en el interrogatorio del acusado, la testifical de la víctima y de los restantes testigos presenciales de los hechos y, ante todo la prueba documental consistente en el atestado policial que se elaboró



mediante las comparecencias de la fuerza actuante ante la Policía Nacional y el video aportado a las actuaciones permite declarar como probados los hechos que se declaran probados en esta sentencia. Comenzando los hechos por el atestado policial, que se ha dado por reproducido en el plenario y que tanto se ha mencionado a lo largo del mismo, comprobamos como los agentes municipales que formularon la denuncia de [REDACTED] describen como ella propinó un puñetazo al agente con carné profesional nº 8639. Mucho se ha hablado de ello en el plenario. El acusado declara en un primer momento que fue un puñetazo para admitir después que no sabía si fue un puñetazo o no, pero insistiendo en que se trató de un golpe fuerte, que lo desplazó. El resto de compañeros sostienen no haberlo visto bien y, en concreto, la agente 8514, visiblemente incómoda, manifiesta que hubo un golpe fuerte, no pudiendo precisar más, aunque en el atestado ella describió el golpe como puñetazo. La víctima, su marido y [REDACTED] [REDACTED], amiga de los anteriores y autora del video cuyo contenido ha dado lugar a estas actuaciones, niegan tajantemente que [REDACTED] diera un puñetazo, admitiendo que se limitó a darle con la mano en el pecho. Y queda por valorar el video. Es cierto que se aprecian dos cortes en el mismo, que podrían obedecer a una manipulación. La testigo autora del video, [REDACTED] [REDACTED] ofrece una explicación bastante plausible de los mismos, según se desarrollaba la acción, ella cambiaba de habitación para poder captarla mejor, correspondiendo los cortes del video con esos cambios. El perito que ha elaborado el informe a instancia de la defensa no es capaz de llegar a una conclusión clara sobre ello. En cualquier caso, las imágenes del video donde se captan los hechos ahora enjuiciados, el golpe que propina [REDACTED] al agente y como, de forma inmediata, este la zarandea, golpeándola -de forma involuntaria- contra su compañero, el agente 8813, y procediendo a su detención, están



perfectamente claras y no han sufrido ninguna manipulación. Estas imágenes aclaran un punto esencial de este asunto, la entidad del golpe que ██████ propina al agente, golpe que en modo alguno puede calificarse como puñetazo. En ese video, obrante en el acontecimiento 22, se ve perfectamente el hecho que origina el incidente, y se observa como ██████ ██████ ██████ cuando está hablando con el agente de la policía local con carné profesional 8639 le toca con la mano abierta en el pecho. Dicha acción no integra la conducta típica del delito de atentado, no hay el acto de acometimiento que exige el tipo. Como señaló el Ministerio Fiscal en su informe, es cierto que existe un inadmisibles contacto físico entre la investigada y el policía local pero la acción que realiza no constituye el ejercicio de una fuerza eminentemente física que suponga el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad y sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones y que alcance los caracteres de grave y activo que es como ha definido el Tribunal Supremo la acción propia del delito de atentado, y ello sin perjuicio de que dicha conducta pueda ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en la LO. 4/2015 de 30.3, de Protección a la Seguridad Ciudadana.

Tal y como exige el tipo del art. 590, consideramos que la detención se llevó a cabo mediando causa por delito, entendiendo, como ya hemos dicho, que en el concepto de "causa" debe incluirse, no sólo los procedimientos iniciados por una Autoridad Judicial, sino igualmente las actividades realizadas por la policía, como las diligencias "a prevención" dirigidas a comprobar los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal, descubrir a sus autores, o a recoger los efectos, instrumentos o pruebas de la misma (arts. 282 y 283 LECrim.).



Llegados a este punto, lo crucial es determinar si cuando el agente llevó a cabo la detención podía racionalmente creer que los hechos denunciados eran calificables o no como delito. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1997, "lo esencial en estos casos es si el hecho que dio origen a la detención podía tener "racionalmente" apariencia delictiva, según determina el artículo 492.4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal y con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala recogida en diversas Sentencias y principalmente en las de 25 septiembre y 16 octubre 1993 ", pues "la calificación jurídica que se haga de lo sucedido, siempre y de modo necesario (obvio es decirlo) surge "a posteriori" de la detención y no tiene por qué ser conocido por el funcionario público cuando realiza la detención, quien únicamente debe calibrar a simple vista y por las apariencias externas, según establece dicho precepto, la gravedad de la acción".

De lo actuado, muy singularmente de lo declarado por el acusado, resulta dudoso que el agente de la policía local fuera consciente, en el momento de practicar la detención, de que los hechos no eran constitutivos de delito. Iniciadas efectivamente unas actuaciones penales -con instrucción de un atestado- es posible que erróneamente llevara a cabo la detención en la creencia de encontrarse ante un posible delito de atentado. Debe considerarse, por tanto, a favor del agente que la detención ilegal se acordó en el curso de una causa abierta por delito. Por ello, entra en aplicación el artículo 530 del Código Penal al concurrir todos los elementos a los que nos hemos referido al principio de este fundamento: condición de funcionario público del investigado; incoación de causa por delito; y decisión llevando a cabo la detención con violación de las garantías constitucional o legalmente establecidas. Respecto a este último elemento, las garantías legales violadas en este caso por el acusado son las que se



derivan del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite a los agentes de la autoridad practicar la detención de una persona sólo en los casos que taxativamente prevé, en ninguno de los cuales tiene cabida el aquí contemplado, ni siquiera en el n° 4° del artículo 492, que requiere, por remisión al n° 3° ("al que se hallare en el caso del número anterior"), no sólo que haya motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y para creer que la persona a la que se intente detener tuvo participación en él, sino también que sus antecedentes o las circunstancias del hecho hagan presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Y es patente que ninguna sospecha de sustracción a la acción de la Justicia podía surgir de una persona que, como la Sra. ████████, atendida la naturaleza administrativa de la actuación no se había opuesto al acceso al domicilio del agente, se había identificado y estaba perfectamente localizable, eran conocidas sus condiciones de arraigo familiar y no ha manifestado el agente que tuviera en vigor requisitoria alguna o le constara circunstancia por la que pudiera temer que no se presentaría tan pronto como fuera citada. Ningún motivo había, pues, para proceder a su detención, que nunca puede considerarse como automática ante la mera imputación de una conducta delictiva, sino ajustada a unos condicionantes estrictos establecidos en los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es obvio que la respuesta del agente responde a la tensión que había ido acumulando a lo largo de esta intervención, tensión derivada de la situación de crisis sanitaria del momento, del propio trabajo encomendado de controlar el cumplimiento de las normas que tanto la acusada como sus amigos estaban claramente incumpliendo y, finalmente de la actitud totalmente "chulesca y provocativa", en



expresión del agente 8813, con la que tanto [REDACTED] como su marido se dirigían a los agentes - quienes se limitaban a hacer su trabajo-, actitud que también se recoge en el video, en las fotografías aportadas y que ellos mismos reconocieron en el plenario, al admitir que les dirigieron, entre otras, las frases que constan en el apartado relativo a hechos probados y al reconocer, en el caso de [REDACTED], que le daba con la mano en el pecho. En el plenario ella ha justificado su conducta diciendo que ella se limitaba a apartarlo cuando él se acercaba demasiado para hablarla, justificación que acrece de adveración ninguna ya que en la grabación del video se ve como [REDACTED] le da con la mano en el pecho sin que el agente se hubiera acercado a ella.

En cualquier caso, esa tensión no justifica que el agente ahora acusado, procediera a la detención de [REDACTED] ignorando manifiestamente lo dispuesto en el artículo 492 de la LECrim. pese a ser su obligación conocer dicho precepto.

De las circunstancias concurrentes no hay ninguna evidencia de que el investigado fuera consciente de la ilegalidad de la detención y actuara conscientemente para privar de libertad injustamente a esa persona. No consta que hubiere algún tipo de relación con la detenida ni la concurrencia de algún motivo espurio que hubiera impulsado a la ilegal detención. Por el contrario, se aprecia una manifiesta ignorancia de las condiciones en las que puede acordarse la detención. Tal ignorancia inexcusable provocadora de la detención debe entenderse equiparable a la imprudencia grave exigida por el artículo 532 del Código Penal

Por ello cabe concluir que nos hallamos ante el supuesto típico previsto en el art. 530 del CP, en la modalidad de delito culposo del art 532 de ese texto legal.



SEGUNDO.- En relación con la autoría de los hechos, dice el Código Penal en los artículos 27 y 28.1 que son responsables criminalmente en concepto de autores, los que participan directa, material y voluntariamente en los hechos. En este caso debe condenarse como autor de los hechos al acusado JUAN CARLOS [REDACTED] [REDACTED] por su participación en los hechos.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Por ello atendido el tipo penal por el que se le condena, la petición de pena efectuada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, las circunstancias del hecho, concretamente el momento en que se produce -situación de crisis sanitaria-, el hecho de que el agente tenía poca experiencia profesional y el comportamiento -que ya hemos descrito- de la víctima, entendemos que resulta procedente imponer la pena prevista en su grado mínimo, condenando al acusado a la pena de SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO POR SEIS MESES.

CUARTO.- Las costas, consecuencia de la responsabilidad criminal declarada, devienen impuestas a todo responsable criminal del delito (artículos. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por ello deberá responder de ellas el acusado, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo condenar y condeno a JUAN CARLOS [REDACTED] [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL POR IMPRUDENCIA, ya definido, a la pena de SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO POR SEIS MESES, así como al pago de las costas judiciales.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma Audiencia Provincial en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta sentencia.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**AYUDA A JUAN CARLOS A RECURRIR ESTA SENTENCIA
más información en**

www.netpol.es/juan-carlos

PINCHA AQUÍ PARA ACCEDER